



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 29 NOV 2019

REFERENCIAS:

REFERENCIAS	
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	11001-3335-010-2017-00003-00
Demandante	SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema	ORALIDAD (LEY 1437 DE 2011)
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó admitir la demanda impetrada por Sandra Patricia Rojas Castellanos contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto dispuso en el numeral “...DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado JHON ANDERSON GARCÍA TARAZONA, identificado con C.C. No. 1.098.676.117 y T.P. No. 225.261 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado de la parte demandante y como su sustituto al togado DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS identificado con C.C No. 1098.694.568 y T.P. No. 247.088 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 a 2 del expediente...”

1.1. La demanda¹

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folios 3 a 26 tiene como fin se declare la nulidad de la Resolución anexada en el presente expediente y el

¹ Fls. 3 a 26, del expediente.

posterior restablecimiento del derecho de carácter laboral. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discrimina como demandante la siguiente:

No.	DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	FOLIO
1.	SANDRA PATRICIA ROJAS CASTELLANOS	RESOLUCIÓN No. 8091	11 DE NOVIEMBRE DE 2015	20

La respectiva demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado judicial de la accionante señora Sandra Patricia Rojas Castellanos contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015.

De igual forma, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 8091 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta la nueva base salarial (fls. 4-8).

Luego de analizada la demanda, se ordenó mediante auto del 20 de agosto de 2019, admitir la demanda en cuanto que es claro que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. EL RECURSO

Contra la anterior decisión el apoderado de las partes interpuso recurso de reposición (fls. 60-63) en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2019 notificado en estado de fecha 21 de agosto de 2019, solicitando **reponer parcialmente en el sentido de no reconocer personería jurídica al abogado Jhon Anderson García Tarazona** como apoderado judicial en el presente asunto, toda vez que, como obra en el expediente, el Dr. García Tarazona renunció al poder conferido en escrito radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 03 de marzo de 2017 de acuerdo con la copia del respectivo escrito que se anexa.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Procedencia del Recurso.

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 20 de agosto de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., profirió auto admisorio la presente demanda, y que el mismo fue notificado por estado el 21 de agosto de 2019 (fl. 59), y siendo que el apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición el 23 de agosto de 2019 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., (fls. 60-63), el Despacho encuentra que fue

interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado C.G.P.

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

3.2. Recurso de reposición.

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, "...Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena admitir la demanda en cuanto es claro que por reunir los requisitos establecidos en el CPACA, no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibidem como apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

3.3. Elementos de orden jurídico.

Así las cosas, se evidencia que el escrito de la renuncia del abogado Jhon Anderson García Tarazona reposa en el expediente (fls. 48-49) cumple con el deber de especificar el asunto e igualmente manifiesta que en tal sentido la representación judicial de la parte actora, recaerá exclusivamente en el doctor Daniel Andrés Arenales Porras en los términos del documento poder, adjunto a la demanda; de ahí que sea menester corregir lo decidido en el auto del 20 de agosto de 2019 (fl. 58-59), con fundamento en lo que al respecto ha dispuesto el Consejo de Estado, así:

*"(...); por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso **está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto***

*tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes*².

En consecuencia, se dejará sin efectos el proveído del numeral “...**DECIMOSEGUNDO**...” del auto de 20 de agosto de 2019 y como secuela se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP, a aceptar la renuncia del doctor Jhon Anderson García Tarazona identificado con C.C. 1.098.676.117 de Bucaramanga y T.P. No. 225.261 del C.S.J, como se evidencia en el folios 48-49.

Establecido lo anterior, se reconocerá como abogado principal al doctor Daniel Andrés Arenales Porras identificado con C.c. No. 1.098.694.568 de Bucaramanga y T.P. No. 247.088 del C.S.J., como se evidencia en los folios 1-2 de la respectiva demanda.

En conclusión, razón por la cual se repone parcialmente el auto admisorio del 20 de agosto de 2019, en el sentido del numeral “**DECIMOSEGUNDO**” la demanda impetrada por Sandra Patricia Rojas Castellanos contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENÉSE seguir adelante con lo resuelto en el AUTO ADMISORIO de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)³, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la que se dispuso en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 en la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituida para el efecto por la señora Sandra Patricia Rojas Castellanos en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

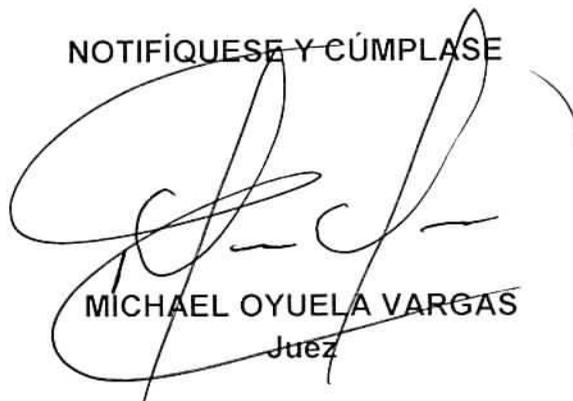
SEGUNDO: REPONER parcialmente el numeral “...**DECIMOSEGUNDO**, que dispuso reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Anderson García Tarazona...” y en consecuencia se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP, aceptar la renuncia del doctor Jhon Anderson García Tarazona identificado con C.C. 1.098.676.117 de Bucaramanga y T.P. No. 225.261 del C.S.J, como se evidencia en el folios 48-49, por las razones expuestas en la presente providencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial Transitoria de Decisión 2C. proveído de 18 de noviembre de 2009. exp S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

³ Fls 58-59, del expediente

SEGUNDO. SE ORDENA reconocer personería como abogado principal al doctor Daniel Andrés Arenales Porras identificado con C.C. No. 1.098.694.568 de Bucaramanga y T.P. No. 247.088 del C.S.J., obrante a folios 1-2 de la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SOCOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en GOTA, se hizo a las partes la providencia anterior hoy **02 DIC. 2019** a las 3:00 a.m.

SECRETARÍA





JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **29 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-010-2017-00116-00
Demandante: HEIDY ALEJANDRA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisadas las actuaciones del proceso, se evidencia que en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el presente despacho avocó conocimiento e inadmitió la demanda referenciada, por no encontrarse el poder que acredita la debida representación del demandante respecto al presente medio de control, sin advertir que adicionalmente en la demanda no se encuentra respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con Resolución No 8647 del 26 de diciembre de 2016, aunado a ello, el demandante no manifiesta la solicitud de declaratoria de la existencia de un acto ficto o presunto, ni la solicitud de nulidad del mismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 74 del C.G.P. deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso, de igual manera el numeral 1 del artículo 84, explica que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, se evidenció que el poder no se encontraba debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

Adicionalmente sobre los requisitos de la demanda el artículo 163 del C.P.A.C.A. específicamente frente a las pretensiones señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo a lo estipulado en la norma, las pretensiones de la demanda deben ir claramente descritas, cosa que no ocurrió en el presente caso al no pronunciarse frente al acto ficto o presunto, lo cual lleva a no tener exactitud sobre varios factores de importancia en el proceso.

Así mismo el C.P.A.C.A. en el Artículo 166 indica: “ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

De acuerdo a lo anterior es de vital importancia a efectos de determinar la caducidad de la acción solicitar a la parte demandante para que allegue como prueba dentro de los anexos de la demanda, la certificación de que el demandante labora actualmente en la Rama Judicial y en caso de no estar vinculado, certificar la fecha de terminación de la relación laboral.

Teniendo en cuenta que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, se procederá a dejar sin efectos el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

Igualmente, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Si bien se procede a la subsanación de todas las falencias que adolece la demanda, se insta a la parte demandante para que allegue los traslados para proceder a su debida notificación.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

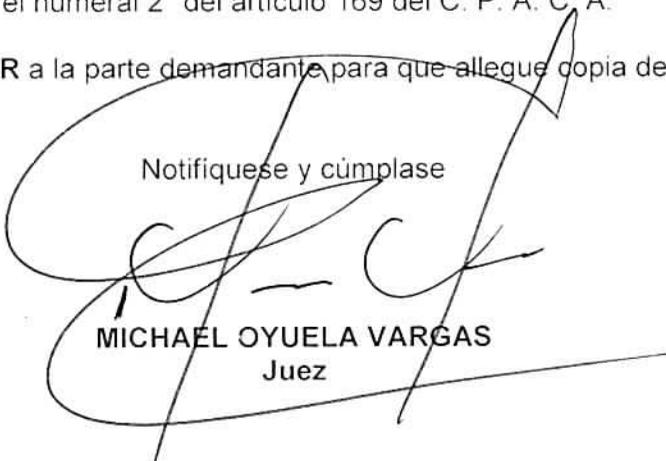
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

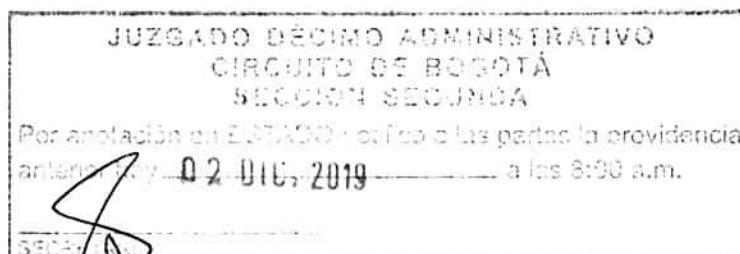
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de los traslados de la subsanación.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG





**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 29 NOV 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-010-2017-00234-00
Demandante: EDILBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisadas las actuaciones del proceso, se evidencia que en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 el presente despacho avocó conocimiento e inadmitió la demanda referenciada, por no encontrarse el poder que acredita la debida representación del demandante respecto al presente medio de control, sin advertir que adicionalmente en la demanda no se encuentra respuesta del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo emitido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca con Resolución No 8085 del 11 de noviembre de 2015, aunado a ello, el demandante no manifiesta la solicitud de declaratoria de la existencia de un acto ficto o presunto, ni la solicitud de nulidad del mismo.

Finalmente se evidencia que el número de tarjeta profesional plasmado al pie de la firma en la demanda, de la señora Karent Dayhan Ramírez Bernal que funge como apoderada, no coincide con el poder de sustitución allegado en la subsanación del inadmisorio dejado sin efectos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 74 del C.G.P. deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso, de igual manera el numeral 1 del artículo 84, explica que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, se evidenció que el poder no se encontraba debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

Adicionalmente sobre los requisitos de la demanda el artículo 163 del C.P.A.C.A. específicamente frente a las pretensiones señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

De acuerdo a lo estipulado en la norma, las pretensiones de la demanda deben ir claramente descritas, cosa que no ocurrió en el presente caso al no pronunciarse frente al

acto ficto o presunto, lo cual lleva a no tener exactitud sobre varios factores de importancia en el proceso.

Así mismo el C.P.A.C.A. en el **Artículo 166** indica: “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”.

De acuerdo a lo anterior es de vital importancia a efectos de determinar la caducidad de la acción solicitar a la parte demandante para que allegue como prueba dentro de los anexos de la demanda, la certificación de que el demandante labora actualmente en la Rama Judicial y en caso de no estar vinculado, certificar la fecha de terminación de la relación laboral.

Teniendo en cuenta que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, se procederá a dejar sin efectos el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

Igualmente, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Si bien se procede a la subsanación de todas las falencias que adolece la demanda, se insta a la parte demandante para que allegue los traslados para proceder a su debida notificación.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

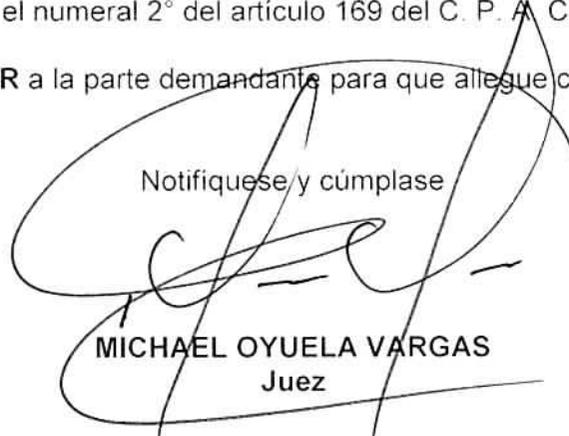
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto inadmisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

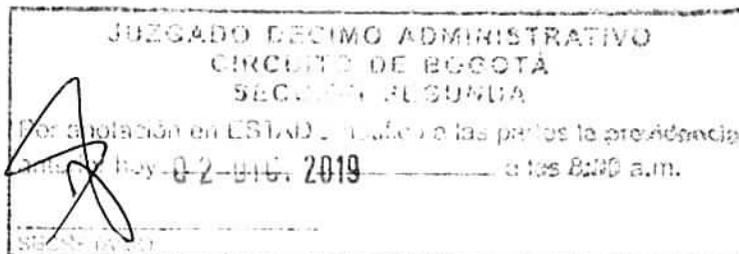
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de los traslados de la subsanación.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/CG





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **29 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-010-2018-00448-00
Demandante:	MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folio 104 a 132, tiene como fin se declare la nulidad de las resoluciones anexadas en el presente expediente y el posterior restablecimiento del derecho. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discriminaron como demandantes los siguientes:

1. Mildreys Mercedes Gutiérrez Mosquera
2. Olga Lucia Rincón Suarez
3. Maria Rosania Gómez De Nieves
4. Angelmiro López Pérez
5. Lilly Deisy Rojas Cruz
6. Alicia María Lozano Montoya
7. Miguel Ángel Tolosa Franco
8. Alba Viviana Medina Leguizamón
9. Nini Johana Rodríguez Betancourt
10. Sandro Quevedo Argemiro
11. Guillermo Andrés Hernández Trujillo
12. Zuly Patricia Rodríguez Castro
13. Cristian Camilo Rodríguez Castro
14. Ana María Vásquez Coronado
15. Pier Angelly Alcalá Muñoz
16. Elkin Hernán Valencia Hoyos
17. Paola Anelia Riaño Rodríguez
18. Yeison Fabián Cruz García

Del mismo modo, se encuentra que la situación particular de cada uno de ellos está definida en un solo acto administrativo; por lo que es del caso concluir, que independientemente de la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y sus previas ritualidades. En torno en la acumulación de pretensiones, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO establece:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Analizando el anterior precepto normativo se determina dos clases de acumulación:

1. **ACUMULACION OBJETIVA:** *cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra un mismo demandado.*
2. **ACUMULACION SUBJETIVA:** *cuando en una misma demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o: cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.*

En este orden de ideas, debe considerarse que según lo establecido del artículo 88 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO es viable la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes casos, cuando:

1. *Provengan de la misma causa*
2. *Versen sobre el mismo objeto*
3. *Se hallen entre sí en relación de dependencia*
4. *Deban servirse de unas mismas pruebas*

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Así las cosas es claro que la acumulación de pretensiones de los 18 actores diferentes se constituye como un defecto formal que por su propia naturaleza es corregible a su solicitud del juez.

Sírvase allegar poder especial debidamente otorgado de cada uno de los demandantes, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que no obra poder en el expediente para su debida representación en las respectivas demandas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

RESUELVE

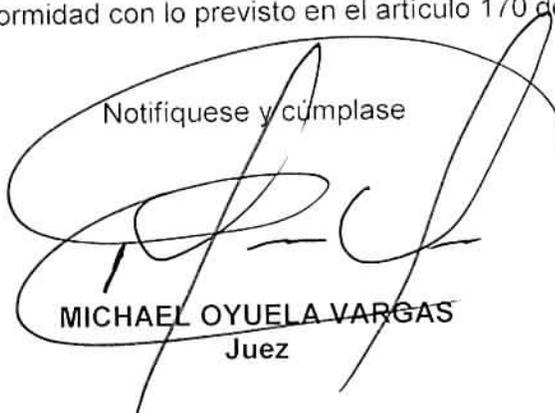
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ MOSQUERA Y OTROS** identificado(a) con C.C. No.56.054.707, contra de la **NACION- -FISCALIA GENERAL**.

TERCERO: ORDERNAR el desglose de todas las piezas procesales, con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas con sus respectivas formalidades y con el poder debidamente otorgado por la parte demandante al abogado(a).

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveido, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/PG

